
Boletín Oficial 11/01/05 ADUANAS Resolución General 1811 - AFIP - Régimen de Importación Exportación por Prestadores de Servicios Postales PSP/Couriers.

Bs. As., 10/1/2005 (Publicada el 11/1/2005)

VISTO la Actuación N° 13.367 21 04 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Resolución de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS N° 2436 (RGANTI) del 16 de julio de 1996 y modificatorias, relativas a la Importación y Exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales PSP/Couriers, y

CONSIDERANDO:

Que se ha realizado un estudio abarcativo de los antecedentes en la materia de las Aduanas de América Latina, España y Portugal, integrantes del Convenio Multilateral de Cooperación, a partir del cual en el marco de las medidas tendientes a la debida actualización que requiere la formativa actual, se considera oportuna la armonización del valor límite para tales envíos a los utilizados en la mayoría de esos países.

Que en general tales regímenes se aplican a envíos que no superan el valor límite de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000) y el peso límite de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg)

Que dentro del escenario económico actual, con la finalidad de fortalecer los controles de estas destinaciones aduaneras y teniendo en miras el logro de un adecuado uso del Régimen que evite su desnaturalización, se hace necesario su actualización y se torna conveniente la actualización e implementación de nuevos circuitos de control informáticos y operativos.

Que esta medida se adopta por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asuntos Legales, de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° - Los Permisarios de Servicios Postales podrán oficializar la Solicitud de Importación o de Exportación para consumo en forma simplificada, prevista en la Resolución de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS N° 2436 (RGANTI) del 16 de julio de 1996 y modificatorias, siempre que:

a) el valor FOB de las mercaderías a exportarse no exceda los DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000) para cada remitente del envío; debiendo los Permisarios de Servicios Postales Couriers consignar en la Planilla de Exportación (OM-476) además de los datos vigentes, el nombre y apellido, domicilio, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) del remitente en orden creciente; y

b) el valor FOB de las mercaderías a importarse, no exceda los DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000) para cada destinatario; debiendo los Permisarios de Servicios Postales Couriers consignar en la planilla anexa a la Solicitud de Importación Simplificada (OM-1125) además de los datos vigentes, el nombre y apellido, domicilio, y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) del destinatario en orden creciente.

Art. 2° - La presente entrará en vigencia a partir del DECIMO (10) día hábil, siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese.

Alberto R. Abad

Res.ANA 3236/96

**Ref. Courier - Servicios Postales - Modificaciones
18/09/96 (BO 02/10/96) RAM 61**

ANEXO III - Modificado por Res.Gral.AFIP 501/99

VISTO la [Res.ANA 2436/96](#), que establece el procedimiento relativo a la actividad de los Permisarios de Servicios Postales (PSP/Courrier) en materia aduanera, en el marco del [Dec.1187/92](#), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a que tanto en la Reunión de Directores Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal realizada en La Habana - CUBA, en el año 1995, como en el Comité Técnico N° 2 de Asuntos Aduaneros del MERCOSUR se acordó iniciar el tratamiento de un régimen común de courier, no resulta conveniente ni oportuno alterar la actividad de los Permisarios de Servicios Postales en materia de límite de valor para el Despacho Simplificado y de exclusión de mercaderías por el uso que dará a la misma el destinatario.

Que asimismo, corresponde efectuar precisiones respecto del alcance de la exclusión de mercaderías sujetas a la intervención de otros Organismos y para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la citada Resolución.

Que en tal sentido, cabe destacar que las exclusiones sólo alcanzarán a las mercaderías que requieran el cumplimiento de determinadas condiciones por parte del importador/exportador ante otros Organismos oficiales competentes y que no pueden ser cumplidas por el Permisario de Servicios Postales/Courrier.

Que en cuanto a las sanciones de suspensión previstas en la [Res.ANA 2436/96](#) con motivo de las infracciones que cometen los permisionarios, no corresponde considerar a las declaraciones inexactas por cuanto el Artículo 954 del Código Aduanero preve para las mismas sanciones específicas.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la [Ley 22.415](#).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Art.1° - Aprobar el ANEXO II 'A': DISPOSICIONES NORMATIVAS y el ANEXO III 'A': DISPOSICIONES OPERATIVAS de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS II y III de la [Res.ANA 2436/96](#).

Art.2° - Derogar los Anexos II y III de la [Res.ANA 2436/96](#).

Art.3° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido, archívese.

ANEXO II 'A'

DISPOSICIONES NORMATIVAS

A. ACTIVIDAD POSTAL

Es la actividad que se desarrolla para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, encomiendas de hasta cincuenta (50) Kilogramos desde o hacia el exterior, incluyendo esta definición la actividad desarrollada por los courriers.

B. BENEFICIARIOS

1. Las empresas que realicen para terceros actividad postal (Prestador de Servicio Postal/PSP) y los Courriers deberán encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales .
2. Quedan exceptuados de la inscripción prevista en el punto precedente:
 - a. Toda persona de existencia visible o ideal que transporte su propia correspondencia y
 - b. Las empresas de transporte de cargas que operen con envíos de hasta cincuenta (50) Kilogramos y no revistaren el carácter de actividad postal.

C. ENVIOS

1. CORRESPONDENCIA/DOCUMENTACION:
Podrá transportarse por este régimen:
 - a. correspondencia en general;
 - b. planillas;
 - c. listados;
 - d. soportes magnéticos con información extraída de sistemas de computación destinada a actividades bancarias y empresarias en general;
 - e. demás documentación cuyo envío usualmente se cursa por esta vía
2. ENCOMIENDAS
Podrá transportarse por este régimen encomiendas conteniendo mercaderías cuyo peso no supere los cincuenta (50) Kilogramos
3. MERCADERIAS PROHIBICIONES/TRIBUTOS
Las mercaderías transportadas por este régimen quedan sujetas:
 - a. a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales;

- b. al pago de la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con el régimen general o en virtud a regímenes especiales
- c. al pago de la Percepción del IVA Adicional (9% - 10 %) y de la Percepción del impuesto a las Ganancias (11%);
- d. al pago de tributos a la exportación y
- e. a la percepción de estímulos a la exportación

D. DESTINACIONES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION PARA CONSUMO

El permisionario de servicio postal podrá oficializar la solicitud de importación o de exportación para consumo en forma simplificada siempre que se encontrare inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional.

E. EXCLUSIONES

1. Exclúyese del procedimiento simplificado establecido en el párrafo precedente a las mercaderías:
 - a. a exportarse cuyo valor FOB exceda los tres mil (3000) dólares estadounidenses;
 - b. a importarse cuyo valor FOB exceda los tres mil (3000) dólares estadounidenses
 - c. sujetas a identificación aduanera
 - d. sujetas a la aplicación de prohibiciones o de intervenciones de otros Organismos en este último caso siempre que resulte exigible el cumplimiento de determinadas condiciones ante el organismo competente por parte del importador/exportador para autorizar la destinación.
 - e. sujetas a la presentación de Certificado de Origen incluyéndose ALADI y MERCOSUR salvo que se opte por el tratamiento que corresponda a la mercadería para terceros países (Extrazona)
 - f. beneficiadas con regímenes especiales en materia tributaria, incluso para la aplicación de alícuotas inferiores al 9% o 10% y al 11 % inherentes a las Percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias respectivamente y para las prohibiciones;
 - g. cuando se pretendiere la percepción de estímulos a la exportación.
2. En tales casos la solicitud de destinación se realizará mediante los formularios en uso del Despacho de Importación (OM 680/A/OM 1993-SIM) y del Permiso de Embarque (OM- 700/OM1993 SIM).

3. También se exigirá la presentación de los Formularios citados en el párrafo precedente cuando el valor en aduana determinado por el Servicio Aduanero en las solicitudes simplificadas previstas en el Punto D)- 1 de este Anexo, supere el límite de tres mil (3.000) dólares estadounidenses, previa aplicación del procedimiento correspondiente por la infracción prevista en el Artículo 954, Inciso a) del Código Aduanero.

F. DECLARACION DEL VALOR EN LA SOLICITUD DE DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA

1. Las PSP/Courrier deberán declarar el valor CIF de la mercaderías de que se trate, considerándose a tal efecto el valor real del flete, pudiendo aportar la factura comercial original o en FAX.
2. El Servicio Aduanero procederá a determinar el valor en aduana de la mercadería en base a los antecedentes y referencias de precios y a la verificación.
3. Cuando de la valoración efectuada por el Servicio Aduanero en las condiciones del punto precedente, resulte un valor en aduana superior al declarado, se permitirá el retiro a plaza de la mercadería previo pago de la diferencia de tributos que corresponda, siempre que se hubiere aportado originariamente la factura comercial original o en FAX.

G. INEXACTITUDES

1. Cuando resultare una declaración inexacta en cantidad y/o especie y/o calidad y/o valor prevista por el Artículo 954 de la [Ley 22.415](#), se aplicará el procedimiento para las infracciones.
2. Se considerará declaración inexacta de valor cuando el Servicio Aduanero determine un valor FOB superior al declarado y no se hubiere aportado la factura comercial original o FAX de la misma, en orden a lo establecido en la [Res.ANA 2203/82](#).

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por [Res.ANA 2436/96](#).

Esta es la primera modificación aprobada por Res.ANA 3236/96.

ANEXO III 'A' **DISPOSICIONES OPERATIVAS**

A. INSCRIPCION:

1. Los Prestadores de Servicios Postales/Courrier se inscribirán en la División Registro mediante el Formulario OM-2207 que integra el ANEXO IV de esta

Resolución, al cual se integrará copia del registro de Prestadores de Servicios Postales cuyo modelo integra el ANEXO VI de esta Resolución, autenticado por la autoridad que lo otorga o por escribano público.

2. La División Registro ingresará la información a la base correspondiente, incluyendo la relativa a las altas, bajas, modificaciones y suspensiones.
3. Las inscripciones autorizadas serán publicadas en forma inmediata en el Boletín de esta Administración Nacional, con el detalle de la razón social, número de registro de Prestadores de Servicios Postales/Courier, número de registro exportador, N° de C.U.I.T. y domicilio, para lo cual el Departamento Informática comunicará diariamente por listado a la División Despacho, tales inscripciones para su publicación y difusión.

B. DECLARACION EN EL MANIFIESTO DE CARGA:

Manifiesto de Carga SIM:

1. Las encomiendas transportadas por PSP/Courier, incluso a través de viajeros - PORTADORES-, serán declaradas en el Manifiesto de Carga, de conformidad con el procedimiento establecido en el ANEXO IV 'C' de la [Res.ANA 4288/95](#) (Importación) y en la [Res.ANA 2458/94](#) (Exportación).
2. Cuando se trate de correspondencia /documentos, la declaración se efectuará bajo el título ENVIO POSTAL/ COURRIER declarándose únicamente el número de identificación de la saca.

C. DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO:

C . 1 ENCOMIENDAS:

1. Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-I del ANEXO II (EXCLUSIONES) de esta Resolución, el PSP/Courier podrá solicitar la destinación de importación para consumo mediante el uso del Formulario OM-1.125, cuyo registro será asignado por el Sistema Informático Maria a través de la transacción Solicitud Particular, declarando la mercadería con arreglo a la posición de la N.C.M.
2. El PSP/Courier podrá efectuar la declaración de Ignorar Contenido mediante los formularios en uso en los términos del Artículo 221 y siguientes del Código Aduanero, a fin de comprometer una declaración aduanera correcta.
3. (s/[Res.Gral.AFIP 501/99](#)) El pago del tributo único del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que deberá ser satisfecho por el PSP/Courier con anterioridad al registro del OM 1125, estableciéndose las debidas constancias en el documento respectivo, procederá únicamente en el caso que optare por el régimen simplificado contemplado por el [Dec.161/99](#) y hasta un máximo de CUATRO (4) operaciones por mes. Caso contrario, se circunscribirá al régimen previsto por la presente Resolución

4. La UTVV practicará la verificación de la mercadería en los sectores reservados al efecto en el OM-1125, y luego de la entrega se remitirá a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental para su archivo.

C.2 CORRESPONDENCIA / DOCUMENTOS:

1. El Servicio Aduanero procederá a controlar que el contenido de las sacas corresponda al carácter de correspondencia y/o de los documentos detallados en el Punto C)- 1 del ANEXO II de esta Resolución, pudiendo ser este reconocimiento exterior cuando la característica de la saca lo permita, autorizando el libramiento mediante el Formulario OM- 1244 - Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera.

D. DESTINACION DE EXPORTACION PARA CONSUMO:

D-1 ENCOMIENDAS

1. Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-1 del ANEXO II (EXCLUSIONES), el PSP/Courrier podrá solicitar la destinación de exportación para consumo mediante la presentación de la Planilla de Exportación (OM-476), que será registrada por el Servicio Aduanero del depósito fiscal habilitado donde se realice el control aduanero, declarando la mercadería con arreglo a la N.C.M.
2. La UTVV practicará la verificación de la mercadería cumpliendo los sectores reservados al efecto en la Planilla de Exportación, y luego del embarque será remitida al Centro de Consulta y Mantenimiento Documental para su archivo, previo cruce con el Manifiesto de Carga.

D-2 CORRESPONDENCIA / DOCUMENTOS:

1. Las sacas conteniendo correspondencia serán declaradas en la Planilla de Exportación con el título de este Punto. indicando el número identificador de cada una de las sacas.
2. El Servicio Aduanero del depósito fiscal habilitado donde se efectúe el control, determinará que el contenido de las sacas corresponde al carácter de correspondencia y/o de los documentos detallados en el Punto C-1 del ANEXO II de esta Resolución, pudiendo ser este reconocimiento exterior cuando la característica de la saca lo permita, autorizando el embarque y remitiendo a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental la Planilla de Exportación luego del cruce con el Manifiesto de Carga.

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION

E. SISTEMA ALTERNATIVO PARA LA PRESENTACION DEL MANIFIESTO:

Las Aduanas que no operen en el Sistema Informático Maria (SIM) o en caso de que este quedare transitoriamente fuera de servicio, aplicaran las normas vigentes con anterioridad a la implementación del SIM para la declaración del Manifiesto de Carga y para la presentación y trámite del Formulario OM- 1125 y de la Planilla de Exportación.

F. ENVIOS TRANSPORTADOS POR VIAJEROS-PORTADOR:

1. Los portadores deberán acreditar la representación que invoquen mediante la exhibición de certificación expedida por el PSP/ Courier autenticada por Escribano Público.
2. El Portador o 'empresa portadora' constituida al efecto, podrá transportar carga de dos o más PSP/ Courier en las condiciones del párrafo precedente.
3. La carga a Importarse o exportarse por intermedio de portadores o 'empresas portadoras', deberá ser destinada para consumo ante el Servicio Aduanero por la PSP / Courier con ajuste a lo previsto en los Puntos C) y D) del presente Anexo.

G. TRASLADO DE CARGAS A DEPOSITOS HABILITADOS:

1. Las empresas PSP/ Courier podrán derivar sus encomiendas y demás envíos a depósitos habilitados por la Administración Nacional de Aduanas sin necesidad de paso por depósitos de las jurisdicciones aeroportuarias y a través de unidades de transporte cerradas y precintadas por el Servicio Aduanero.
2. Cuando se tratare de exportación el envío al Aeropuerto de Salida se efectuará en camiones cerrados y precintados por el Servicio Aduanero que hubiere efectuado el control.
3. Cuando se trate de importaciones, se realizará el traslado al depósito fiscal habilitado en jurisdicción de la Aduana de arribo al Territorio Aduanero o el tránsito cuando estuviere en jurisdicción de otra Aduana.
4. En este último supuesto se aplicarán las normas vigentes para el tránsito de importación de acuerdo a la vía utilizada, con las excepciones previstas en la [Res.ANA 4288/95](#) para el caso de los envíos arribados a la Aduana de Ezeiza y que se depositen en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires en depósitos fiscales particulares del PSP/Courrier.

H. CONTROL ADUANERO:

1. Las Aduanas deberán exigir a los PSP/ Courier que el control de la carga a exportarse o importarse por este régimen, sea efectuado en recintos adecuados especialmente para ello, dentro de los depósitos fiscales habilitados.

I. SELECTIVIDAD:

1. Las destinaciones que se registren en las condiciones de los Puntos C) y D) de este Anexo quedan sujetos al régimen de selectividad, de los canales verde y rojo, en los términos de la [Res.ANA 1166/92](#) (Importación) y [Res.ANA 3023/93](#) (Exportación).
2. Las dependencias competentes en la determinación de las condiciones de selectividad establecerán los criterios de acuerdo con las características específicas de este régimen

J. ENTREGA Y RETIRO DE CARGAS EN DIAS U HORAS INHABILES

Correrán por cuenta de la permitonaria, los servicios extraordinarios de habilitación del Servicio Aduanero que deba intervenir en la recepción, control y libramiento de los envíos.

K. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE LA PRESENTE

1. El incumplimiento por las PSP/Courrier de las normas y procedimientos establecidos en la presente será considerado como una infracción y será juzgada y sancionada como tal en orden a la legislación aduanera vigente, sin perjuicio del juzgamiento y sanción de acuerdo a esta legislación, de otros ilícitos que pudieran contener ellas en el desarrollo de la actividad que regula el presente régimen.
2. La reiteración del incumplimiento al régimen, dentro del año calendario determinará la aplicación de las siguientes sanciones
 - 1º Incumplimiento - Apercibimiento
 - 2º Incumplimiento - Suspensión de 2 (dos) meses
 - 3º Incumplimiento - Suspensión de 6 (seis) meses
 - 4º Incumplimiento - Suspensión por el resto del año calendario.

La aplicación de la sanción prevista en el punto 4º precedente durante 2 (dos) años calendarios consecutivos, determinará la eliminación definitiva del PSP/ Courier del régimen del procedimiento simplificado sin perjuicio de solicitar en tal caso a la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos que considere la aplicación de las sanciones que correspondan o la eliminación del Registro de Permisarios de Servicios Postales.

3. A los fines dispuestos en los Puntos 1 y 2 precedentes no se considerarán las infracciones previstas y penadas por el Artículo 954 del Código Aduanero

NOTA El original ANEXO III fue aprobado por [Res.ANA 2436/96](#).
Esta es la primera modificación aprobada por Res.ANA 3236/96.

Res.Gral.AFIP 11/97

Ref. Courier - Servicios Postales - IVA - Ganancias - Aplicación

21/08/97 (BO 26/08/97) RAM 102

VISTO los regímenes de percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias establecidos, respectivamente, por las [Res.DGI 3431/91](#), [Res.DGI 3543/92](#) y sus correspondientes modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Aduanas, mediante [Res.ANA 3236/96](#), ha dispuesto un procedimiento simplificado de Importaciones aplicable a las empresas que realicen actividad postal para terceros -Prestadores de Servicios Postales/PSP (Courriers)-, conforme al cual las mismas asumen la condición de importadores.

Que como consecuencia de ello, las percepciones establecidas por las resoluciones generales del visto son practicadas a quienes no revisten el carácter de adquirentes de los bienes.

Que la evaluación efectuada por este Organismo aconseja excluir de los alcances de tales regímenes a las operaciones efectuadas por los mencionados permisionarios, con el propósito de no desvirtuar el fin perseguido por dicho procedimiento simplificado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, 1° del [Dec.2394/91](#) del 11 de noviembre de 1991, 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, 3° del [Dec.1076/92](#) del 30 de junio de 1992, 29 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 7° del [Dec.618/97](#) del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art.1° - Las operaciones que realicen, con arreglo al procedimiento simplificado autorizado por la Administración Nacional de Aduanas, los Prestadores de Servicios Postales/PSP (Courriers) inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la Dirección General de Aduanas, quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos por las [Res.DGI 3431/91](#), [Res.DGI 3543/92](#) y sus respectivas modificaciones.

Art.2° - Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para las operaciones que los referidos sujetos perfeccionen a partir del quinto día inmediato posterior al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art.3° - Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Res.ANA 2436/96

**Ref. Courier - Servicios Postales - Normas
16/07/96 (BO 22/07/96) RAM 51**

ANEXO I - Reemplazado por [Res.Gral.AFIP 655/99](#)

ANEXO II - Reemplazado por [Res.ANA 3236/96](#)

ANEXO III - Reemplazado por [Res.ANA 3236/96](#)

VISTO las [Res.ANA 133/91](#) y [Res.ANA 249/92](#), relativas a la importación y a la exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales/ Courier, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a que las normas citadas en el VISTO resultan anteriores a la reglamentación de este régimen por el [Dec.1187/93](#), corresponde su actualización.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la [Ley 22.415](#).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Art.1º- Aprobar las normas relativas a la importación y exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales/Courier contenidas en el ANEXO I: INDICE TEMATICO, ANEXO II: DISPOSICIONES NORMATIVAS, ANEXO III: DISPOSICIONES OPERATIVAS, ANEXO IV: FORMULARIO OM-2207 - SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/ COURRIER - , ANEXO V: FORMULARIO OM-2208: MODIFICACION DE LOS DATOS APORTADOS EN LA INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES / COURRIER Y ANEXO VI: CERTIFICADO CNCT - INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, que integran la presente Resolución.

Art.2º- Los Prestadores de Servicios Postales/Courier deberán inscribirse antes de la vigencia de esta Resolución a los efectos de continuar operando en el régimen.

Art.3º- El Departamento Inform tica, dentro del plazo establecido en el Artículo precedente, desarrollar la Base de Datos respectiva, que deber contener la totalidad de los datos y actividades de los Prestadores de Servicios Postales /Courier y la respectiva transacción de modificación de los mismos.

Art.4º- Derogar las [Res.ANA 133/91](#) y [Res.ANA 249/92](#).

Art.5º- La presente entrar en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art.6º- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese.

ANEXO I	(s/ Res.Gral.AFIP 655/99) INDICE TEMATICO
ANEXO II "A"	DISPOSICIONES NORMATIVAS
ANEXO III "A"	DISPOSICIONES OPERATIVAS
ANEXO IV	FORMULARIO OM -2207: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PRESTADO RES DE SERVICIOS POSTALES /COURIER
ANEXO V	FORMULARIO OM-2208:MODIFICACION DE LOS DATOS APORTADOS EN LA INSCRIPCION DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/COURIER
ANEXO VI	CERTIFICADO CNCT INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES
ANEXO VII	PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES /COURIER (PSP/COURIER) DE DISTRIBUIDORES PRODUCTOS VETERINARIOS
ANEXO VIII	MERCADERIAS QUE REQUIEREN LA INTERVENCION DEL SENASA PREVIO AL LIBRAMIENTO
ANEXO IX	PRODUCTOS VETERINARIOS QUE INGRESAN CON AUTORIZACION DEL DIRECTOR TECNICO
ANEXO X	MATERIAL DESCARTABLE E INSTRUMENTAL SIN AUTORIZACION DEL SENASA.
ANEXO XI	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE INGRESAN SIN AUTORIZACION DEL SENASA
ANEXO XII	MERCADERIAS DE ORIGEN VEGETAL QUE INGRESAN SIN AUTORIZACION DEL SENASA
ANEXO XIII	EXCLUSIONES

Nota:

El original del ANEXO I fue aprobado por Res.ANA 2436/96.

Esta es la primera modificación aprobada por [Res.Gral.AFIP 655/99](#).

ANEXO II

Reemplazado por [Res.ANA 3236/96](#)

ANEXO III

Reemplazado por [Res.ANA 3236/96](#)